

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-28/2017

ACTOR: DAGOBERTO CARREÑO
GOPAR

RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO

Ciudad de México, quince de febrero de dos mil diecisiete

VISTOS, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Dagoberto Carreño Gopar, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/293/2016, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el dieciocho de enero de este año, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria asamblea nacional. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del

SUP-JDC-28/2017

Partido Acción Nacional emitió convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019 (dos mil diecisiete –dos mil diecinueve), a celebrarse el veintidós de enero de dos mil diecisiete.

2. Convocatoria asamblea estatal. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a asamblea estatal en el Estado de Oaxaca, que se llevó a cabo el once de diciembre de dos mil dieciséis.

3. Convocatoria asamblea municipal. El doce de octubre de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Oaxaca, llevó a cabo su sesión ordinaria, en la que se emitieron las convocatorias para las asambleas municipales en esa entidad federativa.

4. Elección de propuestas municipales. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la asamblea municipal en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, en la que Dagoberto Carreño Gopar resultó electo como candidato al Consejo Nacional del instituto político responsable.

5. Asamblea estatal. El once de diciembre siguiente se celebró la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, para elegir consejeros nacionales, siendo electos, de acuerdo a la votación, los candidatos de género masculino siguientes:

SUP-JDC-28/2017

Candidato	Resultados de la votación	
	Número	Letra
Juan Mendoza Reyes	296.22	Doscientos noventa y seis
Wilmer Ramírez Miguel	191.73	Ciento noventa y uno
Dagoberto Carreño Gopar	190.09	Ciento noventa
Luis Andrés Esteva Melchor	24.36	Veinticuatro
Perfecto Rubio Heredia	12.73	Doce
Sotero Santiago Domínguez	2	Dos

Cabe precisar que en el Estado de Oaxaca se eligió a dos candidatos varones a consejeros nacionales, quienes ocuparon los dos primeros lugares de la votación.

6. Juicio de inconformidad. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, Dagoberto Carreño Gopar interpuso juicio de inconformidad intrapartidista, a fin de controvertir el “...escrutinio y cómputo realizado en la Asamblea Estatal de fecha 11 de diciembre de 2016, así como la delcaración (sic.) de Consejeros Nacionales electos en la citada asamblea del Estado de Oaxaca...”, el cual fue radicado con el número de expediente **CJE/JIN/293/2016.**

7. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en la que se hizo el recuento de los votos que habían sido calificados como nulos.

8. Acto impugnado. El dieciocho de enero del año en curso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional

SUP-JDC-28/2017

del Partido Acción Nacional emitió resolución al tenor de los resolutivos siguientes:

[...]

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se modifican los resultados en virtud de la diligencia de revisión de votos nulos.

TERCERO. Se ha revisado la legalidad del acto y calificados de PARCIALMENTE FUNDADOS E INOPERANTES los agravios del actor, por lo anterior, se modifican los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca en lo que fue materia de la presente *litis*.

CUARTO. Se confirma la lista de candidatos en virtud de que los resultados no modifican la misma.

[...]

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, Dagoberto Carreño Gopar presentó, en la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por el cual impugnó la resolución precisada en el numeral (8) ocho que antecede.

2. **Escrito de tercero interesado.** Mediante escrito presentado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el veintiséis de enero del año en curso, compareció Wilmer Ramírez Miguel en su carácter de tercero interesado en el juicio ciudadano citado al rubro.

3. Remisión de constancias. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito por el cual la Comisionada Ponente, integrante de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, rindió su informe circunstanciado y remitió el escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Dagoberto Carreño Gopar, así como el expediente correspondiente.

4. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-28/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, en términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la

SUP-JDC-28/2017

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, para impugnar una resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dictada en un juicio de inconformidad relacionado con la elección de integrantes al Consejo Nacional del aludido instituto político.

Lo anterior, dado que la pretensión final del ahora actor es ocupar el cargo de consejero nacional, es decir, la controversia está vinculada con la integración de un órgano nacional del citado instituto político, con independencia del procedimiento que estatutariamente está previsto para tal efecto.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

En su escrito de tercero interesado, Wilmer Ramírez Miguel, hace valer como causal de improcedencia, que el acto se ha consumado de forma irreparable, en tanto que desde el veintidós de enero de dos mil diecisiete, tomó posesión del cargo de consejero nacional, en la asamblea nacional de ese instituto político.

Esta Sala Superior considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en tanto que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolver la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los

funcionarios, sólo **opera en relación con los cargos de elección popular**, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de **funcionarios producto de elecciones populares** que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, de elecciones intrapartidarias.

Al caso, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con el número 51/2002, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan

SUP-JDC-28/2017

resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.¹

En ese sentido, es que resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por Wilmer Ramírez Miguel.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, apartado 1 y 80, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

a) Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la que se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en consulta, puesto que el diecinueve de enero de dos mil diecisiete se notificó al actor la resolución controvertida, mientras

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 668-669.

que el escrito de demanda se presentó el día veintitrés siguiente, esto es, dentro del plazo legal establecido en la ley.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violado su derecho político-electoral.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque controvierte la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad con clave CJE/JIN/293/2016, la cual resulta adversa a sus intereses, puesto que se declaran parcialmente fundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor ante la autoridad responsable.

e) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional contra la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el actor.

Máxime, si se pondera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 2, en relación con el 4º, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, la competencia para conocer de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos y con los derechos de sus militantes, una vez agotados los medios de impugnación

SUP-JDC-28/2017

intrapartidarios, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, párrafo 2, inciso c), del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, la integración del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional constituye un asunto de naturaleza interna cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Tercero interesado. Toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce la calidad de tercero interesado a Wilmer Ramírez Miguel, dado que su escrito reúne los requisitos siguientes:

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como la firma autógrafa del compareciente.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, en consideración que lo hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral.

Ello es así, en virtud de que la promoción del presente medio de impugnación fue publicitada en términos del artículo 17, numeral 1, inciso b) de la ley en cita, el veintitrés de enero de dos

mil diecisiete a las quince horas. Por esa circunstancia, el plazo para presentar el escrito de tercero interesado concluyó el veintiséis de enero siguiente a las quince horas, por lo que si el líbello en comento se presentó el veintiséis de enero del año en curso, a las quince horas, se realizó en tiempo.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación de Wilmer Ramírez Miguel, en su carácter de militante y consejero nacional del Partido Acción Nacional, para comparecer como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de una pretensión incompatible con el que pretenden la parte actora, ya que expresa argumentos con el objetivo de que se confirme el acto impugnado.

QUINTO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos expresados por el actor, cabe precisar que, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe suplir las deficiencias en que se hubiere incurrido al externar los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

En consecuencia, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo

SUP-JDC-28/2017

que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente adujo, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, su verdadera intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

El criterio precedente, reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con el número 04/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**²

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.

I. Conceptos de agravio.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que Dagoberto Carreño Gopar aduce los conceptos de agravio siguientes:

En primer lugar, señala que indebidamente se reconoció el carácter de tercero interesado a Wilmer Ramírez Miguel, además de que indebidamente se le permitió participar en la diligencia de apertura del paquete electoral.

Lo anterior, toda vez que desde el trece de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional responsable hizo constar que

², Consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

SUP-JDC-28/2017

en esa instancia no se presentó comparecencia alguna de tercero interesado, por lo que no se le debía reconocer tal carácter.

En segundo término, señala que, en la diligencia de apertura de paquete, se abrió únicamente el sobre correspondiente a los votos nulos, aún y cuando previamente se había ordenado la apertura de todos los sobres, lo que desde su perspectiva fue incorrecto.

Asimismo, afirma que con tal diligencia se constató que se presentaron errores, toda vez que, conforme al acta de la asamblea estatal, se tenían el registro de trece votos nulos, mientras que en la diligencia en la que se abrió el sobre correspondiente, se obtuvo un total de doce.

Finalmente, Dagoberto Carreño Gopar considera que, de manera errónea, la responsable determinó que la pretensión planteada era la nulidad de la votación, cuando tal conclusión es indebida, toda vez que en su escrito de demanda solicitó el **recuento total de votos**, invocando para tal efecto el supuesto previsto en el artículo 311, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, en tanto que la diferencia entre “primer y segundo” lugar fue menor al uno por ciento.

Además, en su demanda adujo que no se permitió a los candidatos intervenir en la etapa de escrutinio y cómputo, tal como lo reconoce la propia autoridad, negativa que se sustentó en

SUP-JDC-28/2017

que en la convocatoria respectiva no se previó el supuesto de recuento total.

En este orden, el actor solicita que el nuevo escrutinio y cómputo de todos los votos se lleve a cabo en esta Sala Superior.

II. Resolución impugnada.

En la determinación combatida, el órgano intrapartidario determinó:

A partir de la interpretación de los conceptos de agravio, concluyó que el entonces actor no había hecho valer alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; sin embargo, concluyó que hizo valer la prevista en la fracción VI del citado Reglamento, consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Lo anterior, al señalar que se contaron erróneamente los votos en su favor y los votos nulos.

En este sentido, tomando en cuenta los resultados de la diligencia de apertura del paquete que contenía todos los votos, determinó que, una vez hecho el nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios nulos, a Juan Mendoza Reyes se le habían computado dos votos como nulos, mientras que a Wilmer Ramírez Miguel y al ahora actor, no se le había computado un voto a cada uno, sino que se habían considerado como nulos.

SUP-JDC-28/2017

Así, determinó que el concepto de agravio era fundado en cuanto al error en el escrutinio y cómputo, pero inoperante porque si bien se encontraron cuatro votos válidos que habían sido declarados como nulos, no se advirtió mala fe o dolo, ni error generalizado, por lo que sólo era procedente la recomposición, toda vez que los errores se subsanaron con la diligencia de apertura del paquete electoral, sin que hubiera cambio de triunfador, toda vez que la diferencia entre el “primer y segundo” lugar siguió siendo de un solo voto.

En este sentido, como el entonces actor no señaló error aritmético que pudiera tener un vicio de nulidad, la Comisión Jurisdiccional responsable concluyó que era inoperante el concepto de agravio hecho valer.

Finalmente, la responsable concluyó que, si bien en la convocatoria respectiva no se previó la posibilidad de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo total, también consideró que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales era de aplicación supletoria en el procedimiento de renovación de los órganos internos de un partido político, siendo aplicable entonces lo previsto en su artículo 311 de la citada Ley General.

En este sentido, hizo la recomposición del cómputo de la lista hombres, cuyas dos primeras posiciones son las que obtuvieron el triunfo para ocupar el cargo de consejero nacional. La recomposición quedó como sigue:

CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Juan Mendoza Reyes	298.22	Doscientos noventa y ocho punto veintidós

SUP-JDC-28/2017

Wilmer Ramírez Miguel	192.73	Ciento noventa y dos punto setenta y tres
Dagoberto Carreño Gopar	191.09	Ciento noventa y uno punto nueve
Luis Andrés Esteba Melchor	24.36	Veinticuatro punto treinta y seis
Perfecto Rubio Heredia	12.73	Doce punto setenta y tres
Sotero Santiago Domínguez	2	Dos
Nulos	8	Ocho

Con la argumentación anterior, resolvió lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se modifican los resultados en virtud de la diligencia de revisión de votos nulos.

TERCERO. Se ha revisado la legalidad del acto y calificados de PARCIALMENTE FUNDADOS E INOPERANTES los agravios del actor, por lo anterior, se modifican los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca en lo que fue materia de la presente litis.

CUARTO. Se confirma la lista de candidatos en virtud de que los resultados no modificaron la misma.

[...]

III. Estudio de la litis

Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer por Dagoberto Carreño Gopar, es importante recordar que conforme al artículo 28 del Estatuto del Partido Acción Nacional, su Consejo Nacional está integrado por diversos funcionarios o exfuncionarios partidistas, así como de doscientos setenta militantes electos en las asambleas estatales y ratificados por la asamblea nacional.

Para la elección de los doscientos setenta militantes, conforme al Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, se prevé un procedimiento en varias etapas. Tal procedimiento inicia con las asambleas municipales, en las cuales, atendiendo a las características de cada municipio en cuanto a su fuerza partidista,

SUP-JDC-28/2017

la militancia elige determinado número de propuestas o candidatos de ambos géneros.

Posteriormente, en la asamblea estatal se toman en cuenta todas las propuestas surgidas de las asambleas municipales para la elección por cada Estado, también en dos listas por género, cuyo número varía dependiendo del tamaño y fuerza electoral de cada entidad federativa.

Finalmente, la asamblea nacional del partido aprueba el nombramiento de consejeras y consejeros.

Cabe aclarar que los resultados obtenidos en las elecciones hechas en las asambleas estatales pueden dar como resultado números enteros con fracciones, caso en el cual, conforme al artículo 30, párrafo 1, inciso b) del Estatuto del partido, se debe redondear a la unidad más próxima.

El hecho de que se obtengan resultados con fracciones se debe a que conforme a los artículos 3, 6 y 11 del citado Reglamento, la asamblea estatal se integra por los miembros de la Comisión Permanente Estatal, los presidentes de los comités directivos municipales y los delegados numerarios designados en las asambleas municipales o aquellos militantes sorteados que provengan de municipios sin derecho a asamblea. Asimismo, se prevé que la Comisión Permanente Estatal tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes, sin que pueda ser, en ningún caso, mayor al 10 (diez) o menor al 5 (cinco) por ciento de los votos delegacionales en la

SUP-JDC-28/2017

respectiva asamblea, además de que en los casos que el promedio de votos de las delegaciones presentes sea mayor a 10% (diez por ciento) , se asignará el 10% (diez por ciento) y en los casos que sea menor al 5% (cinco por ciento), se asignará el 5% (cinco por ciento), lo que tiene como consecuencia que cada voto tenga un valor distinto, tomando en cuenta si se emite por un miembro de la Comisión Permanente Estatal o por algún otro delegado.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, se hace el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por Dagoberto Carreño Gopar.

En su primer concepto de agravio, el actor aduce que indebidamente se reconoció el carácter de tercero interesado a Wilmer Ramírez Miguel, además de que se le permitió participar en la diligencia de apertura de paquete electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no asiste razón al actor, toda vez que en autos no obra constancia para acreditar que se hubiera dado la debida publicidad al escrito de demanda presentado por el ahora actor, para efecto de cualquier interesado estuviera en posibilidad de comparecer como tercero, pues como se advierte de su promoción ante la Comisión Jurisdiccional responsable y en el escrito de tercero interesado en el juicio que se resuelve, manifestó que la Comisión organizadora del procedimiento de renovación de Consejos en Oaxaca no llevó a cabo la publicidad correspondiente.

SUP-JDC-28/2017

Cabe señalar que en autos obran agregadas las constancias siguientes:

- Escrito de demanda de medio de impugnación intrapartidista suscrito por Dagoberto Carreño Gopar, con sello de recepción de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de quince de diciembre de dos mil dieciséis, a las catorce horas.
- Copia del escrito suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral dirigido a la “*COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN OAXACA*”, mediante el cual se le requiere para que, en un término de cuarenta y ocho horas, lleve a cabo la publicidad del medio de impugnación antes señalado. El aludido escrito tiene sello de recepción de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.
- Constancia suscrita por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en el que precisa que a las diez horas del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, procedió a fijar en estrados de ese órgano partidista, “*con domicilio en Boulevard Manuel Ruiz número 119, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca*”, **la cédula correspondiente** al “*...JUICIO DE INCONFORMIDAD, presentado por el ciudadano DAGOBERTO CARREÑO GOPAR, en contra de la Comisión Organizadora del Proceso en Oaxaca a quienes reclama el escrutinio y cómputo de*

SUP-JDC-28/2017

la Asamblea Estatal del día 11 de diciembre de 2016, en donde fueron electos los Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional.”

- Constancia suscrita por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en el que precisa que a las diez horas del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, procedió a **retirar de estrados de ese órgano partidista la cédula correspondiente** al juicio de inconformidad presentado por Dagoberto Carreño Gopar, la cual estuvo publicada por cuarenta y ocho horas.

- Certificación de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, hace constar que durante el plazo de cuarenta y ocho horas para la publicidad del medio de impugnación promovido Dagoberto Carreño Gopar, no se recibió comparecencia alguna con el carácter de tercero interesado.

- Escrito suscrito por Wilmer Ramírez Miguel, dirigido a los Comisionados integrantes de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha, a las diecisiete horas, en la citada Comisión partidista, como consta en el sello de recepción correspondiente, mediante el cual solicita, entre otras cuestiones, que se le reconozca con el carácter de tercero interesado y se le permita participar en la diligencia de apertura de paquete,

señalada para ese día, para presentar interés opuesto a las pretensiones del actor. Al respecto, afirmó que los miembros de la Comisión Organizadora omitieron publicar el medio de impugnación a efecto de que pudiera comparecer como tercero interesado.

Tales constancias constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solo harán prueba plena siempre que a juicio de esta Sala Superior generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Del análisis de las constancias señaladas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no le asiste razón al actor, toda vez que sólo se hace constar que se publicó en estrados físicos del Comité Directivo Estatal del citado partido político, la cédula de notificación correspondiente al medio de impugnación, sin embargo, no se advierte que se hubiera dado publicidad al escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, tampoco se constata que se hubiera dado publicidad de forma electrónica al aludido escrito de demanda, con lo que se incumplió con lo previsto en el artículo 122, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual es al tenor siguiente:

SUP-JDC-28/2017

Artículo 122. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción;
- b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.**

En este orden, es que esta Sala Superior considera que, de las constancias de autos, no se advierte que se hubiera dado cumplimiento a lo previsto reglamentariamente para dar debida publicidad al escrito del medio de impugnación presentado por Dagoberto Carreño Gopar, por lo que no está probado que Wilmer Ramírez Miguel hubiera estado en posibilidad de comparecer como tercer interesado, de forma previa a la presentación de su recurso, lo que ocurrió el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

En consecuencia, es que se concluye que la participación del citado militante en la diligencia de nuevos escrutinio y cómputo, llevada a cabo el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, estuvo apegada a Derecho.

Por cuanto al segundo concepto de agravio, el actor aduce que, en la diligencia de apertura del paquete electoral, indebidamente sólo se abrió el sobre correspondiente a los votos nulos, aún y cuando su solicitud fue respecto de la totalidad de sobres, además de que previamente, la propia autoridad partidista había ordenado el nuevo escrutinio y cómputo total, mediante acuerdo de once de enero de dos mil diecisiete.

SUP-JDC-28/2017

Manifiesta también que los escrutadores no contabilizaron debidamente los votos a su favor, computando votos nulos a nombre de Wilmer Ramírez Miguel y que, en la asamblea correspondiente, se le indicó que en términos de la convocatoria no estaba permitida intervención alguna, lo que lo dejó en estado de indefensión.

Además, considera que con el resultado de tal diligencia se constató que se presentaron errores, porque conforme al acta de la asamblea estatal, se tenían el registro de trece votos nulos, mientras que en la diligencia en la que se abrió el sobre correspondiente, se obtuvo un total de doce.

Antes de analizar este concepto de agravio, esta Sala Superior considera que es importante precisar que, en la resolución impugnada, la propia responsable concluyó que era conforme a Derecho aplicar de forma supletoria la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso, el recuento total de la votación, en aplicación de lo previsto en el artículo 311 de esa Ley.

Ahora bien, en la demanda que motivó la integración del juicio de inconformidad, Dagoberto Carreño Gopar adujo como concepto de agravio textualmente lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Me causa agravio la forma en que los escrutadores nombrados en la asamblea llevaron a cabo el escrutinio y cómputo de la votación, debido a que se negaron a tomar en cuenta la solicitud del suscrito en cuanto a valorar debidamente los votos emitidos a favor y hayan valorado de manera errónea votos nulos, los cuales fueron contabilizados

SUP-JDC-28/2017

a favor del C. Wilmer Ramírez Miguel, ocasionando con ello que haya obtenido según los escrutadores mayor número de votos que el suscrito, al obtener 1.64 votos de diferencia y en consecuencia el Presidente de la asamblea estatal lo declarara consejero electo.

Por lo tanto, al no haber sido debidamente valorados los votos emitidos a mi favor y toda vez que la diferencia entre el C. Wilmer Ramírez Miguel y el suscribiente es de 1.64 votos, que representan menos del 1% de diferencia de la votación total emitida, con fundamento en el artículo 311 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de manera supletoria, procede solicitar a Ustedes se realice el recuento total de los votos emitidos en la mencionada asamblea.

[...]

Como se puede constatar, Dagoberto Carreño Gopar, argumentó lo siguiente:

- los escrutadores se negaron a tomar en cuenta su solicitud en cuanto a la valoración de los votos.
- Se computaron de manera errónea votos nulos, porque se contaron a favor de Wilmer Ramírez Miguel.
- Indebidamente se otorgó el triunfo a Wilmer Ramírez Miguel.
- Toda vez que la diferencia entre Wilmer Ramírez Miguel y el entonces actor era de 1.64 (uno punto sesenta y cuatro) votos, que representa menos del 1% (uno por ciento) de diferencia de la votación total emitida, con fundamento en el artículo 311 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de manera supletoria, procedía el recuento total de los votos.

SUP-JDC-28/2017

Como se puede advertir, la pretensión de Dagoberto Carreño Gopar fue muy clara en cuanto a llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación de la asamblea estatal en el estado de Oaxaca, en función de que, si bien obtuvo el tercer lugar de la votación, lo cierto es que para el Estado de Oaxaca, se eligió a dos consejeros nacionales varones, siendo que la diferencia entre el segundo lugar y él, fue de tan solo 1.64 (uno punto sesenta y cuatro) votos.

Al respecto, el ahora actor presentó como prueba copia del acuerdo de once de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Comisionada Ponente de la Comisión Jurisdiccional ahora responsable, mismo que si bien no obra en el expediente integrado por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, no es objetado y si es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado, con lo que en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio.

En tal acuerdo, se determinó lo siguiente:

[...]

Esta Comisión Jurisdiccional Electoral considera que, para efecto de dotar de certeza y legalidad al Proceso Electoral Interno llevado a cabo con motivo de la selección de propuestas al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, **considera oportuna la apertura del Paquete Electoral de la Elección de Candidatos al Consejo Nacional**, toda vez que, del resultado de dicho Proceso Interno, se advierte que efectivamente la diferencia entre el segundo lugar y el actor es de un voto y la cantidad de nullos es mayor a esa diferencia, aunado a que existe la manifestación por parte del actor de que trató de hacer valer su derecho y no le fue valorada ni señalada su manifestación, resultando aplicable bajo el principio *mutatis*

SUP-JDC-28/2017

mutandis, el criterio jurisprudencial identificado con el número 14/2004, sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

PAQUETES ELECTORALES, SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. (Se transcribe).

Por consiguiente y conforme a lo expuesto anteriormente se acuerda:

PRIMERO. Se ordena la apertura del Paquete Electoral de la Asamblea Estatal de Oaxaca, correspondiente al Proceso Interno con motivo de la Elección de propuestas al Consejo Nacional, para tal efecto, se señalan las diecisiete horas del día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa la Comisión Jurisdiccional Electoral, en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ubicadas en Av. Coyoacán 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.

SEGUNDO. Requírase al actor en el correo electrónico que señaló para el efecto, y publíquese en estrados físicos y electrónicos a efecto de que comparezcan, actor y terceros interesados por si mismos o por medio de su representante debidamente acreditado, si los hubiere, toda vez que no se recibió ningún escrito de tercero interesado en el informe que mandó la Comisión Organizadora del Proceso de renovación en el Estado de Oaxaca.

De la transcripción anterior, es posible advertir que se ordenó la apertura del paquete electoral para un nuevo escrutinio y cómputo total, ante la eventualidad de que la diferencia entre “ el segundo lugar y el actor fue de un voto y la cantidad de votos nulos es mayor a esa diferencia.

Por su parte, el acta de la diligencia correspondiente, que obra en autos del expediente integrado por el órgano partidista responsable, en lo que interesa, es al tenor siguiente:

[...]

SE DA CUENTA.- QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, SE DA INICIO A LA DILIGENCIA PARA LO CUAL SE HACE CONSTAR QUE QUE (SIC) EL PAQUETE ELECTORAL SE ENCUENTRA BAJO LLAVE EN LAS OFICINAS DE LA COMISIONADA INSTRUCTORA MAYRA AIDA ARRONIZ AVILA, Y QUE DICHO PAQUETE NO CUENTA CON SIGNOS DE ALTERACIÓN, HACIÉNDOSE CONSTAR DICHA PROPIEDAD ANTE LOS PRESENTE (SIC),ACTO SEGUIDO LA COMISIONADA PROCEDE A LA APERTURA DE LA CAJA QUE CONTIENE LOS PAQUETES ELECTORALES, CONSTATANDO QUE SE ROMPE EL SELLO DE LA PAQUETERÍA CON EL QUE FUE ENVIADO, ACTO SEGUIDO SE EXTRAEN DEL PAQUETE PRINCIPAL, LO SIGUIENTE: SOBRE CON EL TEXTO “MESA 1”, EL CUAL SE ENCUENTRA PEGADO CON CINTA ADHESIVA TRANSPARENTE A OTROS DOS SOBRES, POR LO QUE SE PROCEDE A EXTRAER EL SOBRE DE VOTOS NULOS, SE DA CUENTA DE QUE EL SOBRE VIENE SELLADO SIN FIRMAS Y NO MUESTRA SIGNOS DE ALTERACIÓN, POR LO QUE SE PROCEDE A LA APERTURA DEL SOBRE, DEL CUAL SE EXTRAE (SIC) 4 BOLETAS; LA PRIMERA BOLETA DE ELECCIÓN A CONSEJEROS NACIONALES ESTÁN MARCADOS DOS HOMBRES SIENDO NULO; SEGUNDA BOLETA SE OBSERVA EL VOTO PARA DOS HOMBRES POR LO QUE ES NULO; LA TERCERA BOLETA; SE DA CUENTA QUE SE ENCUENTRA MARCADO EL VOTO A FAVOR DE JUAN MENDOZA, CUARTA BOLETA NO SE ADVIERTE NINGUNA MARCA POR LO TANTO ES NULO, ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A SELLAR EL SOBRE REFERIDO.

[...]

EN EL SOBRE CON EL TEXTO “MESA 4” CUENTA CON TRES SOBRES PEGADOS CON CINTA ADHESIVA TRANSPARENTE DE LOS CUALES SE HACE CONSTAR QUE EXISTE SOBRE DE VOTOS NULOS, POR LO QUE SE PROCEDE A LA APERTURA DEL SOBRE QUE SE ENCUENTRA SELLADO CON CINTA ADHESIVA SI (SIC) FIRMAR, EN EL INTERIOR SE ENCUENTRAN TRES BOLETAS, DE LAS CUALES, LA PRIMERA BOLETA ESTÁ MARCADO EL VOTO A FAVOR DE WILMER RAMÍREZ MIGUEL, LA SEGUNDA BOLETA ES NULO YA QUE TODAS LAS CASILLAS ESTÁN MARCADAS, EN LA TERCERA BOLETA SE INDICA UN VOTO A FAVOR DE JUAN MENDOZA REYES.

SUP-JDC-28/2017

[...]

EN EL SOBRE CON TEXTO "MESA 6" CUENTA CON TRES SOBRES, UNO DE ELLOS VOTOS NULOS, OTRO CON EL TEXTO VOTOS VÁLIDOS Y OTRO CON EL TEXTO BOLETAS SOBREPANTES, POR LO QUE SE PROCEDE A ABRIR EL SOBRE DE BOTOS NULOS, EL CUAL SE HACE CONSTAR QUE ESTA (SIC) SELLADO CON CINTA ADHESIVA SIN FIRMAS Y QUE NO CUENTA CON SIGNOS DE ALTERACIÓN, Y DEL CUAL SE EXTRAEN CINCO BOLETAS, DE LAS CUALES LA PRIMERA SE DETERMINA QUE ES VOTO NULO YA QUE NO CUENTA ALGUNA MARCA, SEGUNDA BOLETA ES VÁLIDO PAR EL C. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR; LA CUARTA BOLETA ES NULA, YA QUE NO SE PUEDE DETERMINAR EL SENTIDO DEL VOTO YA QUE SE MARCARON DOS CASILLAS.

[...]

EN USO DE LA PALABRA EL C. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR LA SOLICITA Y MANIFIESTA: "PARA REITERAR EL RECUENTO TOTAL EN VISTA DE QUE AL ABRIR LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CONTIENEN LOS VOTOS NULOS, SE DETERMINÓ QUE HAY UN ERROR EN EL CÓMPUTO, TODA VEZ QUE EL ACTA DE LA ASAMBLEA ESTABLECE LA CANTIDAD DE TRECE VOTOS NULOS, SIENDO QUE EL TOTAL DE VOTOS NULOS EXTRAÍDO (SIC) EN EL RECUENTO SON DOCE, Y DE LA REVISIÓN DE LOS MISMOS, SE PUDO CONSTATAR QUE CUATRO DE ELLOS FUERON ERRÓNEAMENTE CALIFICADOS, TODA VEZ QUE FUERON VÁLIDAMENTE EMITIDOS, A FAVOR DE TRES DE LOS CANDIDATOS A CONSEJEROS NACIONALES, LO QUE HACE SUPONER QUE EN EL CONTEO DE LOS VOTOS VÁLIDOS, SE REPITE EL ERROR QUE YA SE HA MANIFESTADO."

[...]

EN USO DE LA PALABRA LA COMISIONADA INSTRUCTORA MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA, HACE DEL CONOCIMIENTO QUE SE LE NIEGA LA PETICIÓN AL C. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR, QUE (SIC) TODA VEZ QUE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE RESOLVIÓ RESPECTO DE LOS VOTOS NULOS MEDIANTE EL ACUERDO CORRESPONDIENTE SIN QUE MEDIARA PETICIÓN EN CONTRARIO O DIFERENTE A ESTA.

De lo anterior, es posible advertir que en la diligencia de apertura del paquete electoral sólo se abrieron los sobres relativos

a los votos nulos correspondientes a las mesas 1 (uno), 4 (cuatro) y 6 (seis), lo cual no es congruente con lo solicitado por el ahora actor en su escrito de demanda, ni con lo ordenado por la Comisionada Ponente de la Comisión Jurisdiccional responsable, mediante acuerdo de once de enero del año que transcurre.

Aunado a lo anterior, como ya se señaló, la Comisión Jurisdiccional responsable hizo la recomposición del cómputo tomando en consideración el nuevo escrutinio y cómputo, sólo de los votos nulos. Asimismo, como quedó señalado, el órgano partidista responsable precisó que era aplicable, de forma supletoria, el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que para tal efecto hubiera llevado a cabo el nuevo escrutinio y cómputo total.

En este tenor, para esta Sala Superior la actuación del órgano partidista responsable fue indebida, toda vez que, si bien se determinó que era aplicable supletoriamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que no se atendió a la hipótesis prevista en el artículo 311, párrafo 1, inciso d), fracción II, precepto que es al tenor siguiente:

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

[...]

SUP-JDC-28/2017

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

Precepto aplicable puesto que, si bien el ahora actor obtuvo el tercer lugar de la votación, lo cierto es que para el Estado de Oaxaca se eligió a dos consejeros nacionales varones, siendo que la diferencia entre el segundo lugar y el tercero, fue de tan solo 1.64 (uno punto sesenta y cuatro) votos, mientras que el total de voto nulos, después del recuento, quedó en 8 (ocho).

Asimismo, es importante destacar que, en términos del párrafo segundo, del artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda, disposición que regula la actuación de la Comisión Jurisdiccional de ese instituto político.

Por tanto, lo conducente es reponer el procedimiento, para efecto de que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo total, en el que se deberá contar la totalidad de los votos recibidos en la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

Finalmente, esta Sala Superior considera que el tercer concepto de agravio también es **fundado**, porque como ha quedado precisado, la autoridad responsable varió la litis planteada por Dagoberto Carreño Gopar porque en su demanda primigenia no hizo valer la nulidad de la elección o de la votación, como indebidamente concluyó la Comisión Jurisdiccional responsable, sino que su pretensión desde un inicio fue llevar a

SUP-JDC-28/2017

cabo un nuevo escrutinio y cómputo total, en términos del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, en tanto que la diferencia entre el segundo y tercer lugar fue menor al uno por ciento.

En este orden, ante la violación de procedimiento que ha quedado evidenciada, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional lo siguiente:

1. En un plazo no mayor a cinco días a partir de la notificación de esta sentencia, señale fecha y hora para que se lleve a cabo la diligencia de apertura del paquete electoral para el nuevo escrutinio y cómputo total de los votos correspondientes a la elección de consejeros nacionales correspondiente a la asamblea estatal de ese instituto político en Oaxaca. Tal determinación deberá ser debidamente notificada a las partes.

2. En la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo total se deberán cumplir todas las formalidades necesarias para convocar a las partes y para resguardar el propio paquete electoral, aplicando la normativa partidista y supletoriamente, las leyes generales.

3. Una vez llevada a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo total, la Comisión Jurisdiccional responsable deberá emitir, a la brevedad, la determinación que en Derecho corresponda.

SUP-JDC-28/2017

4. Hecho lo anterior, el órgano partidista responsable deberá informarlo a esta Sala Superior, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posterior a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos previstos en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SUP-JDC-28/2017

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO